



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La Provincia de Río Negro se caracteriza por tener una fuerte presencia del sector productivo en su economía.

El porcentaje de tierras destinadas a la producción principalmente frutícola, es bajo en relación al total de tierras que podrían destinarse a la producción.

En nuestra provincia existe una vasta cantidad de hectáreas que aún habiendo recibido todos los trabajos y gastos necesarios para canalizarlas, no utilizan el riego.

Esta situación repercute en la economía general de la provincia puesto que los gastos derivados de construcción y mantenimiento de los canales de riego es soportado únicamente por aquellos productores que explotan sus tierras cuando debiera ser prorrateado por toda la extensión cubierta.

Esta incidencia negativa de una tierra sin aprovecharse que deja espacio a la especulación de inversores que compran a precio vil hectáreas que luego ingresan al mercado inmobiliario generando ganancias en forma individual exclusivamente.

La provincia pretende aumentar su Producto Bruto Geográfico (PBG), por ello medidas como las que se proyectan en el presente previendo una alícuota mayor en el impuesto inmobiliario rural a aquellos inmuebles que se encuentren improductivos de tal manera de compensar el mayor costo que le generan a la comunidad y aumentando el canon de riego de manera tal que deje de ser un negocio rentable adquirir tierras improductivas, pretender generar un incremento en el área productiva con las consecuentes repercusiones en la economía de la provincia.

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falco

FIRMANTE: Amanda Isidori



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Las tierras bajo riego existentes o a las que se extienda el mismo en el futuro, que se encuentran improductivas abonarán el impuesto inmobiliario rural a una alícuota del cinco por ciento (5%).

Artículo 2°.- Las tierras bajo riego que se encuentren improductivas serán alcanzadas por un canon de riego equivalente a dos veces el que se abona por las tierras en producción más cercanas, conforme la escala que elabore el Departamento Provincial de Aguas.

Artículo 3°.- Los beneficios provenientes de las declaraciones de emergencia o desastre agropecuario no comprenderán a las tierras improductivas alcanzadas por la presente.

Artículo 4°.- De forma.